

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 88
O R D I N A R I A
JUEVES 1° DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con siete minutos del jueves primero de septiembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y siete ordinaria, celebrada el martes treinta de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de septiembre de dos mil veintidós:

I. 3/2022 y
acs.
8/2022,
10/2022,
16/2022 y
17/2022

Acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, demandando la invalidez del artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 2, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, reformado mediante el Decreto número 2, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, la demanda se

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

promovió por un apoderado y recordó que, como ha sido su criterio en los precedentes, únicamente puede presentarse por sus representantes, de conformidad con los propios estatutos de ese partido, por lo que votará en el sentido de no reconocer su legitimación y por sobreseer en este asunto.

Los señores Ministros Pérez Dayán y Aguilar Morales se expresaron en el mismo sentido que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de la de los Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de la del Partido Verde Ecologista de México. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Veracruz”. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el *Decreto número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que, de conformidad con diversos precedentes de este Tribunal Pleno sobre el derecho de consulta previa por mandato constitucional y lo previsto en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

(OIT), especialmente la acción de inconstitucionalidad 212/2020, en el caso la reforma impugnada contiene reglas para la determinación del financiamiento público local para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, mas no establece algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, por lo que no impacta directamente en sus derechos por no ubicarse a sus comunidades en una situación especial frente al orden jurídico y, consecuentemente, no era necesario que se consultaran previamente durante el procedimiento legislativo impugnado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Veracruz”, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el *Decreto número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1º de septiembre de 2022

Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación a la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. El proyecto propone reconocer la validez del *Decreto número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que, de conformidad con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, es necesario identificar el proceso electoral con el que se encuentra vinculada la norma en cuestión y, solo en caso de que no supere los tiempos establecidos, se analizará si las modificaciones son fundamentales, siendo el caso que el decreto cuestionado se publicó dos días antes de que se resolvieran en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con el proceso electoral intermedio de dos mil veintiuno en esa entidad federativa, lo que ocurrió el jueves treinta de diciembre de dicho año; no obstante, su artículo transitorio segundo prevé que entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós, por lo que, al dotarse esos efectos futuros a la reforma, no puede afirmarse una vulneración a la veda electoral y, por ello, el

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

principio de certeza, por lo que se propone declarar infundado ese concepto de invalidez.

Asimismo y con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 28/2005, también se propone declarar infundado el argumento atinente a que el legislador no podía actuar hasta que no terminaran las elecciones extraordinarias de diversos municipios; dado que las elecciones extraordinarias no pueden entenderse como una continuación del proceso ordinario, sino un régimen excepcional, consecuencia de la declaratoria de invalidez de las elecciones ordinarias y, por ende, no se puede tomar como una violación para efectos de la prohibición establecida en el artículo 105 constitucional, además de que, si bien las reformas cuestionadas entraron en vigor a partir de primero de enero de dos mil veintidós, es decir, cuatro días antes de que diera inicio el proceso electoral extraordinario, se debe regir por las reglas que se aplicaron al proceso electoral ordinario 2020-2021.

Se precisa que, si bien el organismo público local electoral emitió un acuerdo por el que se determinó la distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio dos mil veintidós, basándose en la ley vigente, ello no torna inconstitucional la norma cuestionada, dado que, en todo caso, se trató de un problema de aplicación de esa autoridad, máxime que ello fue impugnado y revocado por el tribunal electoral del Estado, el cual le ordenó al referido organismo realizar una

nueva distribución con base en la norma previa al decreto impugnado.

Finalmente, se indica que este asunto no es la vía para alegar que el Congreso del Estado no cumplió con uno de los efectos de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas, además de que no se viola la referida veda electoral en el caso, la cual no constituye un efecto particular de una sentencia, sino una prohibición constitucional *ex ante*.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el proyecto, pero se apartó de los párrafos del ciento uno al ciento cinco, en los que se explican las reglas de cómo deben operar las elecciones extraordinarias, siendo prescindibles para lo acontecido en el caso concreto.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó del proyecto porque, como ha votado en los precedentes, hay una violación a la veda electoral, prevista en la Constitución, pues el decreto impugnado fue publicado dos días antes de que se resolvieran en definitiva todos los medios impugnación relacionados con el proceso electoral intermedio de dos mil veintiuno en esa entidad federativa, además de que su artículo transitorio segundo pretende salvar su inconstitucionalidad al referir que entrará en vigor hasta el primero de enero de dos mil veintidós, aparentemente, después de que se resolvieran los referidos medios de impugnación; sin embargo, ello tendría como efecto que, a partir del primero de enero de dos mil veintidós,

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

los partidos políticos con registro local tuvieran el doble de financiamiento público para sus actividades ordinarias, conforme a la norma impugnada y en comparación con el que tendrían los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales locales.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 176/2021 votó en el sentido de que las normas que contienen un monto de financiamiento público para actividades ordinarias en forma asimétrica, otorgando un porcentaje mayor para partidos locales respecto de los nacionales, genera una asimetría e inequidad en las contiendas electorales que resulta inconstitucional, por lo que la reducción del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales afecta en forma sustancial el proceso electoral, por lo que entra en el supuesto de la veda legislativa, además de que el decreto cuestionado produjo efectos antes de que concluyera el proceso electoral intermedio dos mil veintiuno porque, a pesar de lo señalado en su artículo transitorio segundo, su diverso artículo transitorio tercero refiere que comenzará su vigencia al día siguiente a su publicación, por lo que tuvo un impacto en los procesos electorales en curso, así como en los procesos extraordinarios, que empezaron el primero de enero de dos mil veintidós con motivo de las nulidades de elección decretadas por el tribunal electoral local.

Recordó haber sostenido en la acción de inconstitucionalidad 28/2005 que las elecciones extraordinarias deben llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, al no tratarse de un proceso desvinculado, por lo que no puede variarse el financiamiento público, ni siquiera el que se destina a las actividades ordinarias de mantenimiento de las actividades de los partidos políticos porque, si bien no se dedica a las campañas, repercute en la equidad de la contienda.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Violación a la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, consistente en reconocer la validez del *Decreto número 2 que reforma el artículo 50, apartado A, en su fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del ciento uno al ciento cinco, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Financiamiento público local de los partidos políticos nacionales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 2, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que, al establecer un porcentaje del 32.5% (treinta y dos punto cinco por ciento) para calcular la asignación del financiamiento público local a los partidos políticos nacionales, no resulta contrario al 65% (sesenta y cinco por ciento) establecido en los artículos 41, base II, constitucional y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, pues esta Suprema Corte, particularmente en la acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada, ha determinado que el financiamiento público local de los partidos políticos nacionales se encuentra dentro del ámbito de la configuración legislativa de las entidades federativas, además de que el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional no prevé que deba ser igualitario, sino equitativo, por lo que, en la especie, puede establecer un financiamiento estatal diferenciado para partidos políticos nacionales y locales, tomando en cuenta el contexto que permea en Veracruz y la necesidad de reducir sus gastos y, por tanto, se propone declarar infundados los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación, de

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como de limitación al ejercicio de los derechos de asociación, de los partidos políticos de forma directa y de los ciudadanos mexicanos de forma indirecta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque en la acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada, en la cual se fundamenta la propuesta, votó en contra.

Consideró que, en la especie, se impugna la reforma que establece el financiamiento local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, fijado anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado a la fecha de corte de julio de cada año por el 32.5% (treinta y dos punto cinco por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo cual lo disminuye considerablemente en comparación con los partidos políticos locales, los cuales, por disposición expresa del artículo impugnado, les es aplicable lo previsto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, cuya fórmula varía con el porcentaje del 65% (sesenta y cinco por ciento) del salario mínimo de la región en la cual se encuentra la entidad federativa.

Coincidió en que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para establecer el financiamiento local, en términos del artículo 52 de la referida ley general, pero ello debe ser acorde con los artículos 116, fracción IV, inciso

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

g), constitucional, y 23, párrafo 1, inciso d), y 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la citada ley general, es decir, deberá realizarse una distribución equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, lo cual no se cumple con la disposición cuestionada, al disminuirse únicamente respecto de los partidos nacionales.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo por haber votado también en contra en la acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada, por lo que estará en contra de reconocer la validez del artículo impugnado, en el que se redujo el monto de financiamiento público local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, al configurarse un modelo que distorsiona el previsto por la Constitución General y la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, en su caso, debería aplicarse directamente esta última normativa.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con la conclusión del proyecto, pues se construyó conforme a sus criterios sostenidos en los precedentes, concretamente la acción de inconstitucionalidad 126/2019 y 269/2020; sin embargo, se separó del párrafo ciento treinta y dos, en la afirmación alusiva a que es obligación de las entidades federativas proporcionar financiamiento público estatal a los partidos políticos nacionales, pues no se había formulado en precedentes, sino a partir de la acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada, en la cual se

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

apoya la propuesta, y en la cual no se pronunció en el fondo al estimar que existieron violaciones al procedimiento.

Agregó que, dentro del parámetro de regularidad aplicable, no advierte una disposición de la que sea posible desprender la obligación indicada; por el contrario, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos establece que ese supuesto será “En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales”, máxime que la afirmación señalada no es necesaria para resolver el caso concreto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Financiamiento público local de los partidos políticos nacionales”, consistente en reconocer la validez del artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 2, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández separándose del párrafo ciento treinta y dos, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Retroactividad de la norma”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 2, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno; en razón de que no se advierte que modifique, altere o extinga la situación jurídica de ningún partido político creado con anterioridad a la emisión de la norma, ya que la misma regirá únicamente respecto de acontecimientos futuros, por lo que resulta acorde con el artículo 14 constitucional, así como con las teorías admitidas para interpretar la retroactividad, en el sentido de que, si bien los partidos políticos cuentan con la prerrogativa de que se les asigne financiamiento público para sus actividades ordinarias, la determinación de su monto no es un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero por razones distintas, a saber y por un lado, dado que los accionantes plantearon que la reforma cuestionada se llevó a cabo posteriormente a que el consejo general del organismo público local electoral aprobara el presupuesto para el ejercicio fiscal en curso, lo cual llevaría a declarar infundado el concepto de invalidez y, por otro lado, la aprobación de la reforma fue posterior a que ese OPLE presentara su

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

anteproyecto de presupuesto de egresos —septiembre del año dos mil veintiuno—, lo cual realizó con base en las normas vigentes en ese momento.

Apuntó que el artículo transitorio tercero de la reforma cuestionada ordena que “Al efecto, la Comisión Permanente de Hacienda del Estado del Congreso del Estado deberá prever en el dictamen con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Ejercicio Fiscal 2022 y, en su caso, el Pleno del Congreso del Estado, los ajustes presupuestales pertinentes, a fin de materializar las disposiciones del presente Decreto. Igualmente, se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a efectuar o implementar los ajustes necesarios para el debido cumplimiento de este Decreto”, siendo que el Congreso aprobó ese presupuesto en diciembre de dos mil veintiuno, con base en el cual ese OPLE aprobó, el cinco de enero de dos mil veintidós, el acuerdo en el que se determinaron las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio fiscal del dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 50 —reformado— y 51 del código en cuestión y, por tanto, la norma impugnada no tuvo ningún efecto retroactivo. Anunció un voto concurrente en estos términos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Retroactividad

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

de la norma”, consistente en reconocer la validez del artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 2, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutive que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

Sesión Pública Núm. 88 Jueves 1° de septiembre de 2022

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 50, apartado A, fracción I, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto número 2, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes cinco de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2022T15:25:42Z / 28/09/2022T10:25:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	00 45 ce 5a 29 94 f0 f8 aa 7c 7b 55 6b 75 90 b8 87 7f f5 ef 92 ba d5 68 b7 6a 25 fd fe be 00 bb 00 2f 7b 4b 61 b8 6c 87 95 e3 f2 f7 c8 b9 a0 39 e1 93 dc 40 63 93 5b f8 a1 df 92 90 68 1d 08 42 89 76 36 a1 50 f3 f6 44 0f b8 3b 16 58 38 81 0a 4a 92 9d ac 37 c0 58 9b 3d 5f 58 f7 1d a3 9f 1a de 66 75 5d 57 8c 59 c0 59 a5 6d 4e 17 0c 03 15 57 50 a9 26 25 7f 2f 8e a2 7f f9 6f 76 5d 85 6f aa 6a 5b c9 b3 86 ae 5a f7 c1 88 57 2b d9 88 9c b9 5c b1 82 b3 ab d7 ca 53 f6 8e 6d 21 b2 bf 26 b4 cf fb d4 84 31 28 6d dc 8e 09 35 99 fe dd b0 35 b8 ee ee 0f 66 c3 a1 53 d9 c6 24 94 86 f0 fc ab 0c f5 f5 82 d6 6d c3 25 d8 f3 49 da a4 37 6d 30 fb d1 ca 96 82 22 f0 a9 92 3b 52 2c 45 ae 09 1e 3b d4 f1 fd 9f 5d 68 1c 90 fd 9e 37 ae a3 4b 83 0a 02 61 91 d2 8f 9b 9a 38 f6 16 58 92 9a 12				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2022T15:25:42Z / 28/09/2022T10:25:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/09/2022T15:25:42Z / 28/09/2022T10:25:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5085788			
	Datos estampillados	50C2079E7A7B57730C984D8B29854EDD4814E7E07CEB64E8E15EFA24ECD8B736			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2022T15:17:36Z / 25/09/2022T10:17:36-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	95 5b 4b 1e f1 c8 a6 bc 6f 2c 56 24 62 08 f2 49 f1 32 b3 f4 79 a8 da 45 5f bf 0c 2a 00 c1 c7 46 77 4b 7d 08 7c 47 92 ab 73 46 c3 48 b8 c5 17 41 fa 02 56 7a 1c c0 d3 a5 ce ab 64 f6 98 48 5d 78 33 58 53 0f 51 ec 3b b9 b4 a8 22 91 cf ba ad a1 4b d5 03 d3 b8 11 9e 62 cd 1d fb 57 93 fb e1 72 81 7f fd ef 8e 88 73 4e c9 bb 68 a6 85 2a bf 16 63 19 4c 68 a2 b1 30 3c 04 c5 c5 e4 69 82 fd c0 be 39 85 48 4c 4c 11 f8 fa 19 58 4c 8b 74 9d 11 33 cc 56 83 95 a5 e8 c1 1a ed f5 37 9c c4 c6 7f e9 10 c0 27 a3 05 e9 34 33 61 a3 79 44 10 2e 0a 63 e0 3d 26 aa cb ae 8a ed 41 f2 29 99 60 08 33 6e 1f 7f 46 50 cc 26 49 55 73 41 0c a6 83 d7 a5 13 67 3a 3f c9 6a 0d 9e 32 d9 58 26 8e d1 ab df a2 2d c4 6a ab f4 3b 5a c6 ee 0b f1 c4 dc 6a f2 89 3d a8 63 79 52 bf 4c 2f c7 fb a2 b8 a2 93 a6				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2022T15:17:36Z / 25/09/2022T10:17:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2022T15:17:36Z / 25/09/2022T10:17:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5073921			
	Datos estampillados	0061FA855F4C608A7ED5EC073975C5AA5CD82C8376E8FC9B839587F4228B2C34			